

**AVISO IMPORTANTE:** El presente boletín únicamente comprende las novedades normativas que no guardan relación con la crisis sanitaria generada por el COVID-19. Para todas las normas y medidas adoptadas en relación con la misma nos remitimos a la "Guía de medidas normativas adoptadas en relación con el estado de alarma declarado con ocasión del COVID-19", cuya versión final fue emitida con fecha de 23 de junio de 2020.

### 1. DISPOSICIONES ESTATALES

- ***Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial:*** se estructura en tres títulos, de los cuales su **Título I** contiene una serie de medidas sociales extraordinarias, en relación con los ERTes aprobados al amparo del art. 22 RDL 8/2020 (art. 1), procedimientos de suspensión y reducción de jornada (art. 2), protección por desempleo (art. 3), cotización (art. 4, con un compromiso de mantenimiento del empleo para sus beneficiarios en los términos del art. 6), límites al reparto de dividendos y transparencia fiscal (art. 5) y prórroga de la limitación a la extinción de contratos y despidos, así como de la interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales establecidos en los arts. 2 y 5 RDL 9/2020 (art. 7). El **Título II** contempla medidas de apoyo a los trabajadores autónomos, relacionadas con la flexibilización de los supuestos en que puede solicitarse la prestación por cese de actividad, así como con la exención de cotización por este concepto en los casos y porcentajes que se determinan (arts. 8 a 10). El **Título III** constituye un Fondo Español de Reserva para Garantías de Entidades Electrointensivas FCPJ (FERGEI) para la cobertura por cuenta del Estado de los riesgos derivados de la adquisición de energía eléctrica mediante contratos a medio y largo plazo celebrados entre consumidores electrointensivos y oferentes de energía eléctrica. Además, su DT única y DF 2ª, 4ª y 5ª incorporan parcialmente normativa comunitaria en materia de pescadores, exigiendo la formalización por escrito de sus contratos verbales en el plazo de un mes y modificando el art. 8.2 ET sobre el particular (**BOE nº 178, de 27 de junio de 2020**).

- ***Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica:*** en materia de energía, se centra en el fomento de las energías renovables (Título I), de nuevos modelos de negocio (Título II) y de la eficiencia energética (Título III). El Título IV contempla otras medidas de reactivación económica, entre las que se incluyen la posibilidad de destinar hasta un 7% del superávit de las entidades locales correspondiente a 2019 para la adquisición de vehículos CERO o ECO e infraestructuras asociadas (art. 6), deducciones en el IS para la industria de la automoción (art. 7), modificación de los arts. 34, 43 y 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (art. 8), tarifas ferroviarias (art. 9), prórroga de

OPEs (art. 11) o liberación de frecuencias del segundo dividendo digital (art. 12), entre otras (**BOE nº 175, de 24 de junio de 2020**).

- **Real Decreto 558/2020, de 9 de junio**, por el que se modifican distintos reales decretos que establecen normativa básica de desarrollo de reglamentos de la Unión Europea en materia de frutas y hortalizas y vitivinicultura: se modifican parcialmente los RD 532/2017, de 26 de mayo; RD 1179/2018, de 21 de septiembre; RD 1338/2018, de 29 de octubre, y RD 1363/2018, de 2 de noviembre, con el objeto principal de flexibilizar determinadas obligaciones contempladas en dichas normas, contemplando sus dos disposiciones transitorias el régimen de aplicación retroactiva de tales medidas (**BOE nº 163, de 10 de junio de 2020**).

- **Real Decreto 569/2020, de 16 de junio**, por el que se regula el programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Programa MOVES II) y se acuerda la concesión directa de las ayudas de este programa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla: se consideran actividades subvencionables las previstas en su art. 7 y en el Anexo I, que las clasifican en cuatro programas o "actuaciones", consistentes en la adquisición de vehículos de energías alternativas, la implantación de infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos, de sistemas de préstamo de bicicletas eléctricas y de medidas de movilidad sostenible al trabajo, respectivamente. De conformidad con su art. 2, serán beneficiarias directas de las ayudas las CCAA y ciudades autónomas, que serán las encargadas de gestionarlas y distribuir las entre sus destinatarios finales (**BOE nº 169, de 17 de junio de 2020**).

- **Real Decreto 553/2020, de 2 de junio**, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado: desarrolla el régimen jurídico de los traslados de residuos que se realizan entre CCAA para su valorización o eliminación, regulado en el artículo 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (**BOE nº 171, de 19 de junio de 2020**).

- **Real Decreto 542/2020, de 26 de mayo**, por el que se modifican y derogan diferentes disposiciones en materia de calidad y seguridad industrial: modifica diversos reglamentos y normas técnicas en la materia y deroga 8 reales decretos y 12 órdenes ministeriales, con el objeto de adaptar el ordenamiento interno a la normativa comunitaria vigente, flexibilizando requisitos y eliminando normas nacionales sobre cuestiones reguladas directamente por reglamentos comunitarios (**BOE nº 172, de 20 de junio de 2020**).

## **2. DISPOSICIONES AUTONÓMICAS**

- **Decreto 49/2020, de 24 de junio**, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Observatorio de la Comunidad de Madrid de Víctimas del Delito: se configura como un órgano colegiado de carácter consultivo adscrito a la consejería competente en materia de Justicia, cuya finalidad es la protección de las víctimas en general y, particularmente, de las víctimas del terrorismo, de delitos de odio y otros delitos violentos, resultando de especial protección los colectivos más vulnerables

como las víctimas menores de edad, sin perjuicio de las atribuciones de las consejerías competentes. Sus funciones se detallan en el art. 4. Se compone de un Presidente y un Vicepresidente, que lo serán los titulares de la consejería y viceconsejería competentes en Justicia, respectivamente; tres vocales (el titular de la Dirección General con competencias en materia de Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito; el titular de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, y el Director Gerente de la Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor) y un secretario (que lo será el titular del Comisionado del Gobierno para la Atención a las Víctimas del Terrorismo), siendo todos ellos cargos no remunerados. Funciona en Pleno y en los grupos de trabajo que puedan crearse. En todo lo no regulado, su funcionamiento se regirá por el régimen general de los órganos colegiados previsto en la Ley 40/2015 (**BOCM nº 156, de 29 de junio de 2020**).

- **Decreto 51/2020, de 24 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 58/2016, de 7 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Observatorio para la Convivencia Escolar en los centros docentes de la Comunidad de Madrid y se regula su composición, organización y funcionamiento:** se modifica su composición, contemplada en el art. 6, para, por una parte, ampliar el número de vocales que representan al profesorado y a las familias y, por otra parte, incorporar la presencia de nuevos perfiles con la finalidad de abarcar en su mayor amplitud todos los estamentos y agentes vinculados directamente con la convivencia escolar (**BOCM nº 156, de 29 de junio de 2020**).

### **3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (EXCEPTO AMPAROS)**

- **Artículo 238 bis de la LECrim:** por **providencia de 16 de junio de 2020**, el Pleno del Tribunal Constitucional ha acordado admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1344-2020, planteada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona en relación con el artículo 238 bis, último párrafo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, por posible vulneración de los artículos 24.1 y 117.3 CE (**BOE nº 177, de 26 de junio de 2020**).

### **4. RESOLUCIONES JUDICIALES (Y AMPAROS RELACIONADOS)**

#### **4.1. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**

- **Interpretación del art. 44 LJCA:** la **sentencia 762/2020, de 11 de junio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo**, dictada en el **recurso 3872/2019**, distingue a efectos de la aplicación del citado precepto en los litigios entre Administraciones Públicas, entre aquellos supuestos en que ambas Administraciones están actuando como poder público, en situación de igualdad e investidas de poderes de *imperium* –como sucede, por ejemplo, en el caso de convenios de colaboración-, en los que resulta plenamente aplicable la norma, y aquellos otros en los que una de las Administraciones actúa en una situación asimilable a la de un particular –por ejemplo, como beneficiaria de una

subvención-, en los que no resulta de aplicación y puede (y debe, en su caso), en consecuencia, interponer recursos en vía administrativa frente a las decisiones de la otra. Pero, aun en el primer caso, considera que la interpretación del art. 44 LJCA *"no puede realizarse de forma rigorista, de modo que impida u obstaculice injustificadamente el derecho de acceso a la jurisdicción de una Administración Pública, en aquellos supuestos en que pretende entablar acciones contra otra Administración, y la Administración impugnante ha seguido diligentemente los trámites procedimentales indicados por la propia Administración, autora de la resolución administrativa"* [CENDOJ].

- Efectos de la declaración de nulidad de los instrumentos de planeamiento: la **sentencia 569/2020, de 27 de mayo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo**, dictada en el **recurso 6731/2018**, partiendo de la consecuencia de la nulidad radical de los planes urbanísticos que hayan sido aprobados sin la observancia de trámites esenciales, tales como la emisión de informes preceptivos –sin que, en consecuencia, resulte posible su subsanación-, examina si los efectos de la nulidad se pueden limitar a una parte determinada del plan, en los casos en que se trate de informes o trámites sectoriales que solo afecten a dicha parte (en el supuesto analizado, un informe de costas que únicamente afectaba a las áreas de litoral). Y concluye afirmativamente que *"en aquellos supuestos en que el vicio apreciado para la declaración de nulidad pueda individualizarse respecto de un determinado ámbito territorial del Plan o concretas determinaciones, sin que tenga relevancia alguna respecto del resto de ese ámbito territorial, puede declararse la nulidad del plan respecto de esas concretas determinaciones, sin que ello autorice a considerar la nulidad de pleno derecho subsanable con la retroacción del procedimiento"*. Y ello, al igual que sucede en los casos de anulaciones parciales de otras disposiciones generales, además de por razones de economía y utilidad [ECLI:ES:TS:2020:1300].

- Extensiones de efectos en materia tributaria: la **sentencia 810/2020, de 18 de junio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo**, dictada en el **recurso 7369/2018**, declara que la extensión de efectos del fallo de una sentencia firme en materia tributaria no requiere que el interesado, con carácter previo al escrito razonado que ha de dirigir al órgano jurisdiccional que ha dictado la sentencia cuya extensión de efectos se pretende, presente una solicitud de rectificación de la autoliquidación del tributo en cuestión ante la Administración tributaria. Con ello, rectifica el criterio seguido por el TSJ de Madrid en la sentencia recurrida, que desestimó la extensión de efectos solicitada por no haber presentado el recurrente una previa solicitud de rectificación de la autoliquidación del IRPF a la Agencia Tributaria, considerando el Alto Tribunal que *"la exigencia del previo agotamiento de la vía administrativa, o la equivalente previa rectificación de la autoliquidación tratándose de materia tributaria, no resulta, con el actual texto legal, muy conforme con la finalidad y naturaleza que corresponde a este mecanismo procesal de la extensión de efectos de una sentencia firme"*, que *"supone someter al administrado a unas dilaciones y molestias que no tienen justificación"* [ECLI:ES:TS:2020:1930].

- Uso de banderas no oficiales en edificios públicos: la **sentencia 564/2020, de 26 de mayo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del**

**Tribunal Supremo**, dictada en el **recurso 1327/2018**, fija como doctrina que no resulta compatible con el marco constitucional y legal vigente y, en particular, con el deber de objetividad y neutralidad de las Administraciones Públicas la utilización, incluso ocasional, de banderas no oficiales en el exterior de los edificios y espacios públicos, aun cuando las mismas no sustituyan, sino que concurren, con la bandera de España y las demás legal o estatutariamente instituidas [**ECLI:ES:TS:2020:1163**].

## **5. OTRAS RESOLUCIONES**

- **Acuerdo de 6 de mayo de 2020, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid**, por el que se aprueba el Plan 2020 de apoyo económico a Ayuntamientos en riesgo de despoblación y se autoriza un gasto de 1.500.000 euros para su ejecución (**BOCM nº 138, de 9 de junio de 2020**).

- **Informe de 19 de junio de 2020, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado**, sobre acreditación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera ante las medidas COVID-19 (expediente 20/2020): en respuesta a la cuestión planteada por el Director General del Patrimonio del Estado a propósito de la interpretación del art. 82 LCSP en relación con la DA 3ª RD 463/2020, relativa a la fijación de la fecha final o *dies ad quem* para la justificación del mantenimiento de la solvencia, la JCCPE parte de lo dispuesto en el art. 2.4 RD 817/2009, que requiere la presentación de una declaración responsable "antes del día 1 de septiembre de cada año, cuando el ejercicio contable coincida con el año natural, o antes del inicio del noveno mes posterior a la fecha de cierre del ejercicio, en el caso de que el mismo no coincida con el año natural". Y constata que una parte de los documentos que permiten acreditar la solvencia económica y financiera se refieren a las cuentas anuales, cuyo plazo de formulación ha sido ampliado por el art. 40 RDL 8/2020, tras la modificación operada por la DF 8ª RDL 19/2020, debiendo presentarse para su depósito en el Registro Mercantil en el plazo de un mes desde su aprobación (art. 365 RRM).

Partiendo de lo anterior, opta por realizar una interpretación armónica de las normas en el caso de la solvencia económica y financiera, de modo que el término establecido para su justificación en el ejercicio 2020 finalizará un mes después de la finalización del plazo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019, esto es, el 1 de enero de 2021.

Por último, "En el caso de empresas cuyo ejercicio contable no coincida con el año natural la presentación de los documentos que justifican la solvencia económico-financiera ha de hacerse antes del inicio del noveno mes posterior a la fecha de cierre del ejercicio. Si la justificación hubiera tenido que realizarse durante la vigencia de la medida de suspensión de términos y la interrupción de plazos establecido por el Real Decreto 463/2020, la obligación sólo será efectiva desde el día en que finalizó la vigencia de la medida de suspensión de términos y de interrupción de plazos (1 de junio de 2020). En la medida en que el término representa una carga para el interesado parece razonable concederle un periodo hasta la finalización de dicho término que sería igual al que resulta de sumar al

*momento de finalización de la suspensión el periodo que restaba hasta cumplirse el término original. Si el término se alcanza posteriormente a la finalización de la medida de suspensión de los términos y de interrupción de plazos habrán de aplicarse los mismos criterios que hemos visto para el caso de empresas cuyo ejercicio contable coincida con el año natural”.*

- ***Informe de 19 de junio de 2020, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, sobre dación de cuenta al Consejo de Ministros en los contratos tramitados por emergencia (expediente 22/2020):*** atendiendo al tenor literal del art. 120.1.b) LCSP que, en cuanto a la tramitación de emergencia de los contratos públicos, dispone que *“Si el contrato ha sido celebrado por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de treinta días”*, la JCCPE concluye que la exigencia de dar cuenta al Consejo de Ministros de los acuerdos adoptados en los procedimientos de emergencia contemplada en dicho precepto no es aplicable a las sociedades mercantiles estatales o a las fundaciones del sector público estatal. Aunque la norma no tenga carácter básico, podría resultar de aplicación supletoria en caso de ausencia de previsión autonómica al respecto.

- ***El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales*** ha dictado durante este periodo varias resoluciones en las que se analiza o recuerda su doctrina *sobre derecho de acceso al expediente*: así, la **Resolución nº 658/2020, de 4 de junio (rec. 348/2020)**, en la que, con cita de otras anteriores, reitera su doctrina conforme a la cual el acceso al expediente tiene un carácter instrumental, *“y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación”*, debiendo fundar el interesado en su solicitud las razones que determinan la necesidad del acceso en tales casos, para poder valorar la indefensión que le causaría su denegación. Con mayor detalle, la **Resolución nº 656/2020, de 4 de junio (rec. 285/2020)**, con cita de su anterior Resolución nº 616/2019, de 6 de junio, analiza –señaladamente en los FJ Séptimo y Noveno– los supuestos en que no procede el acceso a determinada documentación señalada como confidencial, por representar un valor estratégico, con afección al mercado, para un determinado licitador (principio de confidencialidad bidireccional, que garantiza la protección de los secretos técnicos o comerciales y de los aspectos confidenciales de las ofertas, de modo que el órgano de contratación debe respetar esa información y no divulgarla).